



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0062/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2183/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Número de recurso

2183/2018

Fecha de presentación del recurso

16 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Zapopan,
Jalisco.**

16 de enero de 2019

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“El argumento de no estar obligado a procesar la información como la requiere el solicitante no aplica, puesto que en todo proceso normal de administración de recursos humanos se lleva un control del personal, y si este fue parte de un proceso de liquidación y/o finiquito lo manejan de manera independiente para mayor control. Estimo que las áreas o el área responsable de los procesos de liquidación sí tienen una base de datos específicos sobre lo requerido...” (Sic)

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

“...le informo que su solicitud de información se ha resuelto como afirmativo parcialmente con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 77, fracción II del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco y en el Acuerdo 2.2 del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Zapopan, sobre el tema “información en Versión pública...” (Sic)

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, realiza actos positivos orientado al recurrente a efecto de que pueda consultar una parte de la información solicitada en su página oficial, dejando al resto de la información a consulta directa, asimismo, el sujeto obligado a través de su informe aclara su respuesta inicial pronunciándose sobre los agravios del recurrente. En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** el día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente el 18 dieciocho del mismo mes y año, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó respuesta el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo de dicho plazo, asimismo, el 19 diecinueve de noviembre no fue tomado en cuenta, en virtud de que de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **es considerado como día de descanso obligatorio.**

En ese sentido, tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

RECURSO DE REVISIÓN: 2183/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III**, toda vez que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de acceso a información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, generando número de folio **05640218**, donde se requirió lo siguiente:

*"Solicito copia en archivo digital excel (no PDF) de los servidores públicos que fueron liquidados y/o finiquitados al término de la Administración municipal 2015-2018 durante los meses de julio, agosto y septiembre del presente año, indicando plaza y/o nombramiento, área de adscripción, monto total del finiquito y/o liquidación.
Asimismo, relación de ex servidores, funcionarios y/o empleados públicos (o bien número de estas personas y nombramiento, si es que no se puede proporcionar el nombre por estar bajo reserva y tratarse de información confidencial) que hayan interpuesto alguna acción legal laboral en contra de la Administración pública municipal al término de la Administración 2015-2018." (Sic)*

Ahora bien, a través de oficio identificado con las siglas y números **TRANSPARENCIA/2018/6608**, de fecha 12 doce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el **Director de la Unidad Transparencia y Buenas Prácticas** del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, señalando de manera sustancial lo siguiente:

"...le informo que su solicitud de información se ha resuelto como afirmativo parcialmente con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 77, fracción II del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco y en el Acuerdo 2.2 del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Zapopan, sobre el tema "información en Versión pública", a continuación encontrar respuesta a la solicitud de información."

Resolución Motivada:

Se anexa copia simple del oficio 0601/0604/2018, firmado por el Jefe de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administrativo e Innovación, en el cual manifiesta: "hago de su conocimiento que según lo mencionado por la Dirección de Recursos Humanos, responde lo siguiente: ..."

Se anexa copia simple del oficio 217/2018/DJDHT, firmado por el Director Jurídico en Materia de Derechos Humanos, Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual manifiesta: "me permito anexar al presente el oficio..., así como el oficio..., derivado de la búsqueda de la información peticionada con la que se da respuesta a lo solicitado"

RECURSO DE REVISIÓN: 2183/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



en lo que concierne a esta Sindicatura."

Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.

Solo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite; se entregaron en su caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1 fracción I, artículo 23, numeral 1, fracción I y artículo 89 numeral 1, fracción I inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública..." (Sic)

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante presentó **recurso de revisión**, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"El argumento de no estar obligado a procesar la información como la requiere el solicitante no aplica, puesto que en todo proceso normal de administración de recursos humanos se lleva un control del personal, y si este fue parte de un proceso de liquidación y/o finiquito lo manejan de manera independiente para mayor control. Estimo que las áreas o el área responsable de los procesos de liquidación si tienen una base de datos especificos sobre lo requerido. Por otra parte, para negar información que consideran como confidencial y/o reservada, invocan un acta del comité de clasificación (antes llamado así, y ahora de Transparencia) de 2012 y con base en una Ley abrogada, desconociendo y/o ignorando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Correlativa en Jalisco. Mucho agradecería al Consejo del Itei analice y determine si esa acta de clasificación "general" es aplicable o no. Tengo entendido que la clasificación de información es particular, sobre lo solicitado, y ya no es procedente una clasificación "genérica" o "general", como si fuera un "comodin" para todo." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **2183/2018** contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1507/2018 en fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio identificado con el número 2018/7111 signado por el **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual,

RECURSO DE REVISIÓN: 2183/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, remitió su informe de ley correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa.

De igual manera, se hizo constar que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia, lo anterior, de conformidad a lo establecido por el Punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 07 siete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del mismo año, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones** respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del recurso de revisión han sido rebasada, en razón de que el sujeto obligado al rendir su informe de ley realizó **actos positivos** aclarando su respuesta inicial, pronunciándose sobre los agravios de la parte recurrete, tal y como enseguida se expone:

La solicitud de información fue consisten en peticionar lo siguiente:

"Solicito copia en archivo digital excel (no PDF) de los servidores públicos que fueron liquidados y/o finiquitados al término de la Administración municipal 2015-2018 durante los meses de julio, agosto y septiembre del presente año, indicando plaza y/o nombramiento, área de adscripción, monto total del finiquito y/o liquidación.

Asimismo, relación de ex servidores, funcionarios y/o empleados públicos (o bien número de estas personas y nombramiento, si es que no se puede proporcionar el nombre por estar bajo reserva y tratarse de información confidencial) que hayan interpuesto alguna acción legal laboral en contra de la Administración pública municipal al término de la Administración 2015-2018." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** manifestando que de las gestiones internas llevadas a cabo, las áreas generadas de la información manifestaron lo siguiente:

En lo que respecta al primer párrafo de la solicitud de información la **Dirección de Recursos Humanos** informa que no se cuenta con un documento, sistema, archivo o base de datos por medio del cual se puedan desprender los servidores públicos que fueron liquidados y/o finiquitados al término de la Administración Municipal 2015-2018 durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, indicando plaza y/o nombramiento, área de adscripción, monto total del finiquito y/o liquidación como se solicita, debido a que únicamente se realiza un listado de manera general de todos los servidores públicos que se encuentran en activo y no de baja, existiendo variables en cada corte de nómina quincenal, por lo que generar lo solicitado, implicaría procesar datos, contraviniendo con esto a lo estipulado en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, dicha Dirección continua señalando que en aras de la transparencia y con la finalidad de coadyuvar a que el solicitante conozca la información, informa que la misma puede ser localizada en el portal oficial del Gobierno Municipal de Zapopan, por lo que con fundamento en el artículo 87 punto 2 de la ley antes citada, se da a conocer paso a paso la forma de consultar la información requerida:

1. Ingresar a la página oficial del Gobierno Municipal de Zapopan, mediante el siguiente link: <https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/rendicion-de-cuentas/remuneracion-mensual/> ;
2. Dirigirse al apartado de "**RELACION DE INGRESOS NOMINALES**", dando clic en el apartado denominado "*ir a la sección*" ;
3. Posteriormente dar clic en el apartado de "*Lista de ingresos nominales 1era quince de julio 2018*", "*Lista de ingresos nominales 2da quince de julio 2018*", "*Lista de ingresos nominales 1era quince de agosto 2018*", "*Lista de ingresos nominales 2da de agosto de julio 2018*" "*Lista de ingresos nominales 1era quince de septiembre 2018*" "*Lista de ingresos nominales 2da quince de septiembre 2018*", en el archivo "XLS", los cuales se descargarán en el dispositivo electrónico utilizado para la consulta;
4. Al abrir los archivos "XLS" de las quincenas citadas anteriormente, se desprenderá cada empleado activo en ese periodo, en el cual, se encuentran inmersa entre otras cosas, su nombre, primer apellido, segundo apellido, tipo de trabajador (base, confianza, supernumerario), clave o nivel del puesto, puesto, área de adscripción, sueldo mensual bruto, remuneración quincenal bruta, remuneración quincenal neta, etc. con la finalidad de que el ciudadano pueda realizar un comparativo entre quincenas, referente a los empleados que se encuentran en una u otra quince y dar como resultado las personas que ya no laboran en el Municipio.

Posteriormente, la **Dirección de Recursos Humanos** señala que una vez detectados los nombres de los servidores públicos que causaron baja administrativa en los meses de julio, agosto y septiembre, para efecto de conocer el monto total del finiquito y/o liquidación, es necesario realizar el siguiente proceso:

1. Ingresar a la página oficial del Gobierno Municipal de Zapopan, mediante el siguiente link: <https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/rendicion-de-cuentas/remuneracion-mensual/> ;
2. Poner en el buscador los apellidos del servidor público sobre el cual se desee conocer el monto

RECURSO DE REVISIÓN: 2183/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



total de las partes proporcionales que por derecho les correspondieron a las personas que causaron baja administrativa;

3. Al dar clic, lo llevará a todas las nóminas que fueron expedidas a favor de la persona buscada como empleado del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, siendo la primera que se muestra, el último pago generado a su favor y por ende, el monto correspondiente a sus partes proporcionales.

Ahora bien, respecto al segundo párrafo de la solicitud de información el Director Jurídico Laboral informa que la información petitionada no se procesa de tal manera que se pueda extraer en los términos planteados en la solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en artículo 87 punto 2 y 3 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ponen a disposición del solicitante los expedientes del área en los que se han integrado juicios laborales de los que forma parte el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que pueda acceder a la información solicitada mediante consulta directa dentro de un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, acudiendo a estas oficinas ubicadas en Boulevard Panamericano N° 301 col. Tepeyac, C.P.. 45160 en Zapopan, Jalisco.**

Aunado a ello, el sujeto anexa a su respuesta inicial copia simple de una acta de comité de clasificación de información pública del Gobierno Municipal de Zapopan, llevada a cabo el 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce, en el que se señala entre otras cosas que "las versiones públicas se podrán elaborar donde exista la obligación de resguardar la información que encuadre en los supuestos de reserva y/o confidencialidad, según lo establecidos en el Lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información pública."

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante presento recurso de revisión a través del cual manifiesta de manera medular lo siguiente:

- *Estimo que las áreas o el área responsable de los procesos de liquidación sí tiene una base de datos específicos sobre lo requerido.; y*
- *Por otra parte, para negar información que consideran como confidencial y/o reservada, invocan un acta del comité de clasificación (antes llamado así, y ahora de Transparencia) de 2012 y con base en una Ley abrogada, desconociendo y/o ignorando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Correlativa en Jalisco, mucho agradecería al Consejo del Iteí analice y determine su esa acta de clasificación "general" es aplicable o no. Tengo entendido que la clasificación de información es particular, sobre lo solicitado, y ya no es procedente una clasificación "genérica" o "general", como si fuera un "comodín" para todo." (Sic)*

Respecto al primero de los agravios es oportuno señalar que en la respuesta inicial del sujeto obligado, misma que fue ratificada por el Ayuntamiento en su informe de ley, manifiesta categóricamente a través de la Dirección de Recursos Humanos y del Director Jurídico Laboral que la información no es generada ni administrada de la manera en que es petitionada, en virtud de que no se cuenta con un documento, sistema, archivo o base de datos por medio del cual se puedan desprender los servidores públicos que fueron liquidados y/o finiquitados al término de la Administración Municipal 2015-2018 durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, indicando plaza y/o nombramiento, área de adscripción, monto total del finiquito y/o

liquidación como se solicita, debido a que únicamente se realiza un listado de manera general de todos los servidores públicos que se encuentran en activo y no de baja.

Respecto de lo cual, este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** tomando en cuenta el **principio de buena fe** estima que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; se **conduce con veracidad y honestidad**, ello de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dispositivo legal que establece:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...
i. **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Sin embargo, no obstante que el sujeto obligado no cuenta con la información en los términos solicitados, las Direcciones en mención orientaron al solicitante para que pueda tener acceso a la información requerida.

Lo anterior así, toda vez que por su parte la **Dirección de Recursos Humanos** orienta al solicitante a efecto de que pueda acceder a las nóminas completas del Ayuntamiento, referente a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, y con ello, realizar un comparativo entre quincenas, referente a los empleados que se encuentran en una u otra quince y dar como resultado las personas que ya no laboran en el Municipio.

Aunado a ello, la mencionada Dirección señala que a través de las nóminas publicadas en la página oficial del Municipio, se puede acceder al nombre, puesto y área de adscripción de los servidores públicos, mientras que para efecto de conocer el monto total del finiquito y/o liquidación, precisa que necesario insertar en el buscador de la página del Ayuntamiento el nombre del servidor público sobre el cual se desee conocer el monto total de las partes proporcionales que por derecho les correspondieron a las personas que causaron baja administrativa, por lo que al dar clic en el buscador, se remite a otra página en la que se encuentran publicadas todas las nóminas que fueron expedidas a favor de la persona buscada, siendo la primera que se muestra, el último pago generado a su favor y por ende, el monto correspondiente a sus partes proporcionales.

Respecto de lo cual, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, **realiza actos positivos anexando capturas de pantalla de dicho procedimiento a efecto de facilitar al recurrente la búsqueda de la información peticionada.**

Cabe reiterar sobre este punto, que de conformidad con el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente, y que **la información se entrega en el estado que se encuentra**, en consecuencia, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de

RECURSO DE REVISIÓN: 2183/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



forma distinta a como se encuentre, preceptos legales que a continuación se insertan:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

....

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre

Ahora bien, por su parte el **Director Jurídico Laboral** reitera que la información no es generada ni administrada de la manera peticionada, sin embargo, a efecto de garantizar el acceso a la información pública requerida puso a disposición del solicitante los expedientes del área en los que se han integrado juicios laborales de los que forma parte el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que pueda acceder a la información solicitada mediante consulta directa dentro de un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, acudiendo a estas oficinas ubicadas en Boulevard Panamericano N° 301 col. Tepeyac, C.P.. 45160 en Zapopan, Jalisco.

Respecto al **segundo de los agravios** de la parte recurrente el sujeto obligado al rendir su informe de ley realiza actos positivos señalando que el acta a la que hace referencia el ahora recurrente, se adjunta por parte del personal de la Jefatura de Acceso a la Información, adscrita a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, **para dar a conocer el acuerdo aprobado por el entonces Comité de Clasificación de Información respecto a la elaboración de versiones públicas, ya que existe la posibilidad de que los documentos que se ponen a disposición contengan datos personales.**

En consecuencia se tiene que el sujeto obligado no reserva información alguna a través de dicha acta de comité, sino que únicamente alude a ella con el objeto de que el recurrente conozca que las versiones públicas se realizan cuando exista la obligación de resguardar la información que encuadre en los supuestos de reserva y/o confidencialidad, según lo establecidos en el Lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información pública.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna de inconformidad**, respecto de la vista que la Ponencia de la Comisionada Presidente llevo a cabo para que manifestara lo que se su derecho convenga referente al **informe de ley** presentado por el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, en el que se advierte que el sujeto obligado realiza actos positivos, el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión identificado con el número de expediente **2183/2018**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

RECURSO DE REVISIÓN: 2183/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno




RECURSO DE REVISIÓN: 2183/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2183/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.
MSNVG

